

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 75/2023.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/362/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/168/2022.

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA; AGENTE DE TRÁNSITO NÚMERO C-40; AMBOS DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/362/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas** del juicio, en contra del **auto** de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado con fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció el **C. ....**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

**“a).- La infracción de Tránsito Municipal número TNo.021335, de fecha 12 de noviembre de 2022, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-40.**

**b).- Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Municipal, número C-40, me decomisó la placa trasera número HAG-097-C, del vehículo marca Nissan March, para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su Señoría en la infracción impugnada.”**

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, la Sala Regional Zihuatanejo, integró al efecto el expediente número **TJA/SRZ/168/2022**, acordó la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas y concedió la medida cautelar solicitada para el efecto siguiente:

***“...SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a devolverle a la parte actora, la placa trasera número HAG-097-C, del vehículo marca Nissan March; para que pueda conducir su vehículo marca Nissan que le fue decomisada, ya que al no contar con dicha placa, se puede ver afectada ante otras autoridades de Tránsito y Vialidad, toda vez que la referida placa trasera, es indispensable para conducir un vehículo motorizado, en el término de TRES DÍAS HÁBILES, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que la parte actora no se vea afectada en su derecho de conducir su vehículo, mientras espera la sentencia definitiva. CON EL APERCIBIMIENTO que en caso de no ser así se procederá como lo establece los artículos 147 y 150 del Ordenamiento Legal antes invocado; tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento.”***

3. Inconforme con la suspensión otorgada, las **autoridades demandadas** interpusieron el **recurso de revisión** con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Con fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, mediante correo certificado el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/362/2023**; y con fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra del auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRZ/168/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en el que concedió la suspensión del acto reclamado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas **13 y 15** que el **auto** recurrido fué notificado a las autoridades demandadas el día **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **veintitrés al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la sala de origen el día **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/362/2022**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** En efecto, el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza que le fue dado a la parte actora transgrede la norma general vigente, esto es, porque, bastó la sola manifestación de la actora, sin justificar el motivo por el cuál era necesario el otorgamiento de esta, ya que solo se constriñó a decir lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solicito a Usted Magistrado, me conceda la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que dichas autoridades demandas me entreguen la placa trasera número HAG-097-C, del vehículo marca Nissan March, así como también en su momento dicha infracción sea nulificada por falta de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, así como también dichas autoridades*

*demandadas se abstenga de detener mi vehículo, porque de manera arbitraria y sin previo aviso esta autoridad demandada me despojo de la placa trasera número HAG-097-C en virtud de que es mi único medio de transporte en el que me traslado y que además utilizo para llevar a mi hijo a la escuela, y al no contar con dicha placa me puedo ver nuevamente afectado ante otras autoridades de tránsito y vialidad toda vez que la referida placa es indispensable para conducir un vehículo motorizado, por lo que le solicito a usted ciudadano Magistrado, que durante el procedimiento administrativo, no me dejen en completo estado de indefensión, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, ya que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones del orden público, ni se sigue en perjuicio al interés social, o se deja sin materia el procedimiento, por lo que deberá de ordenar a las demandadas se abstengan de querer hacer efectiva cualquier infracción o tomar alguna represalia en mi contra.....”*

Así entonces, este H. Tribunal al conceder la Suspensión a la actora, no observa lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de nuestra entidad, ya que, en un principio, la actora solo refiere que el vehículo al que le fue retirada en garantía de pago la placa multicatada, lo utiliza para trasladarse a su trabajo y para llevar a su hijo a la escuela, además que, el no contar con la placa, puede acarrearle problemas con demás autoridades de tránsito y vialidad, sin embargo, no ofrece algún medio de prueba que pueda acreditar ese temor fundado en el que solicita el otorgamiento de la suspensión del acto, esto es, por que como se puede advertir de las constancias que integran el presente juicio, únicamente ofreció la boleta de acción y la tarjeta de circulación, que acredita el pago de las contribuciones estatales por propiedad de vehículo automotriz para el ejercicio 2019, sin Justificar de manera fehaciente, el porqué de su solicitud de la suspensión.

Cabe precisar, que como se advierte de la boleta de infracción como prueba por la actora, precisa en la parte inferior una leyenda, que refiere *“Esta boleta protege al infractor durante el término de 5 días, la falta de placa de circulación del vehículo o documento recogido”*, así entonces, es visible que la sola posesión de la boleta de infracción por parte del actor, le garantiza la circulación sin problema alguno, sin que sea molestado por parte de la autoridad que refiere en su escrito de demanda.

Por otra parte, no debe dejar pasar por inadvertido este Tribunal, que la propiedad del vehículo acreditada por la actora, con un documento que se otorga con el pago del impuesto de tenencia vehicular, de ahí que USIA pueda llegar a la convicción, que la solicitud de la restitución de la garantía adquirida para el pago de la infracción, es una mera argucia para soslayar su responsabilidad civil por la comisión de una infracción de tránsito, con lo cual no se encuentra justificada la solicitud de la suspensión, en virtud de ello, deberá de ser concedida esta, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y no en términos de los que equivocadamente fueron aplicados en el auto de radicación que aquí se combate.

Así mismo, el artículo 71 de la Ley Adjetiva Administrativa, refiere, que el otorgamiento de la suspensión, generará efectos para mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta el momento del otorgamiento de esta, es decir, el sentido literal de lo expresado por el Código, fue mal aplicado por este Tribunal, ya que fue más allá de lo que le confiere la Ley, toda vez que los numerales invocados tanto por la solicitante, como por este Tribunal, no refieren el supuesto de la suspensión con efectos restaurativos (como aconteció en el caso concreto), ya que como hemos referido en líneas supra citadas, el obligar a la autoridad a devolver la garantía (hecho consumado), al otorgar suspensión, sin ordenar al infractor el depósito de una fianza que garantiza el pago de la infracción, es contrario a los principios fundamentales del derecho positivo mexicano, toda vez que, aún y cuando el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, consagra el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios (que han sido decretados como ilegales por parte de los máximos tribunales judiciales), lo mínimo que debe ordenarse al solicitante, es el pago de una fianza que garantice los efectos restitutorios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 21766  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época  
 Materias(s): Común Tesis: 11.30. J/37 Fuente: Gaceta del  
 Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de  
 1992, página 51 Tipo: Jurisprudencia

#### **ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.**

Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Incidente en revisión 71/89. Comisariado Ejidal de San Pablito Camimilolco, Municipio de Chiconcuac, México. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Incidente en revisión 129/90. Angela Estrada de Flores. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos, Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Incidente en revisión 18/92, Julieta del Carmen Madrigal González. 6 de febrero de 1992, Unanimidad de votos, Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Incidente en revisión 132/92, Sindicato Industrial de Trabajadores de los Metales en General en todas sus Formas, Similares y Conexos del Estado de México. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Incidente en revisión 224/92. Constructora Los Remedios, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa,

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 203125  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
 Materias(s): Común Tesis: IV,30. J/21 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 686 Tipo: Jurisprudencia

### **ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.**

Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Recurso de revisión 198/90. Vicente Cepeda Cantú. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Queja 5/93. Sergio Montemayor Cantú y otra. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Recurso de revisión 90/94. Oscar Fernández Garza. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Recurso de revisión 236/95. Jesús Israel Reyes Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Recurso de revisión 9/96. Nora Cantú Siliceo. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Sin que sea óbice lo anterior, este Tribunal, debe tener pleno conocimiento, que la retención de garantía por la comisión de una infracción de tránsito se encuentra consagrada en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, que a la letra versa lo siguiente:

**Artículo 119.** Las infracciones al presente Reglamento de Tránsito se harán constar en las formas impresas, que previamente serán autorizadas por el Ayuntamiento Municipal, mismas que se denominarán: Boleta de Infracción de Tránsito y

Reporte de Hechos de Tránsito, las cuales deberán contener lo siguiente:

**Boleta de Infracción de Tránsito:**

Folio de boleta, nombre de la dependencia que la expide, nombre completo del conductor, lugar, hora, dirección del percance, fecha, descripción del vehículo (número de placas, número de serie, marca y color), documento en garantía, motivo de la infracción o relación de hechos, preceptos violados en este reglamento, identificación y firma del policía vial, identificación y firma del Juez Calificador, el término que tiene el conductor para comparecer ante el Juez Calificador que corresponda; si hubiere negativa del infractor de proporcionar los datos requeridos, se hará constar tal circunstancia.

Así entonces, nos encontramos en el supuesto, de que el solo hecho de conceder la suspensión, contra actos determinados y consagrados en una Ley, como en el caso concreto lo es el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es improcedente, toda vez que éste Tribunal extra limita sus funciones jurisdiccionales con dicho otorgamiento, por su parte, nuestros máximos tribunales jurisdiccionales con dicho otorgamiento, por su parte, nuestros máximos tribunales jurisdiccionales, han establecido jurisprudencia al respecto, que por analogía de razón, debe ser aplicada en el caso que nos atañe.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 193722  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
 Materias(s): Común Tesis: VI.2º .C, J/174 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 775 Tipo: Jurisprudencia

**SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.**

Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 307/89. Petróleos Mexicanos. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de suspensión (revisión) 154/92. Rogelio Jiménez Ahuatzí. 23 de abril de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Incidente de suspensión (revisión) 316/95. Zoila Espinoza Penagos. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Incidente de suspensión (revisión) 512/98. Blanca Elizabeth Ibarra Barragán. lo. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Incidente de suspensión (revisión) 272/99. Jesús Veana Espinosa. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 3009, tesis de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.", relacionada con la jurisprudencia 1862.

**SEGUNDO.** De igual forma, causa agravios a los suscritos el auto combatido, en virtud de que con la determinación de otorgar la suspensión con efectos restitutorios (devolución de la placa) sin fijar una fianza correspondiente, violenta y transgrede lo dispuesto por el artículo 7 Fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guerrero, que a la letra versan lo siguiente:

**Artículo 7.** Los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa tendrán, las obligaciones siguientes, para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión:

IV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Esto es, porque sin fundamentación o motivación alguna, decide otorgar efectos restitutorios al otorgar la suspensión del acto de autoridad, sin que la actora haya dado una justificación lógica del por qué era procedente le fuera otorgada, y suponiendo y sin conceder de que esta sea procedente, al momento de decretarla con los efectos restitutorios, este Tribunal, debió inminentemente de fijar una fianza que garantizara el pago de la infracción a que se hace acreedora la actora en juicio, por incumplir las normas de tránsito, lo que no aconteció en la realidad, con ello, abusando de sus facultades en beneficio de alguna de las partes, denotando imparcialidad en sus determinaciones, máxime que el procedimiento administrativo, es regido por el principio de estricto derecho, y no un derecho social, en el cual se suplen deficiencias de las partes que no observan de manera correcta el desarrollo del procedimiento, incumpliendo con ello, la tutela judicial efectiva, ya que no son observados y cumplidos los formalismos procesales correspondientes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019394 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima



Época Materias (s): Constitucional, Común Tesis: I.14º.T.J/3 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478 Tipo: Jurisprudencia.

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de “privilegiar la del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal: esto es, las mismas oportunidades en el de debido proceso: es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación el inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o “irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio, Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas - directrices, principios y reglas- a las que deben apegarse los tribunales, y estos tienen que ajustar su actuación a todas.

### **DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 834/2018, Jorge Alberto Ramitez Jiménez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos, Ponente: Miguel Bonilla López, Secretaria. Ma. Perla Leticia Pulido Tello.*

*Amparo directo 835/2018, Efraín Noé Ramos Alvarado 25 de octubre de 2018, Unanimidad de votos, Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.*

Por todo lo anterior, es que por este medio, solicitamos a este H. Tribunal, tenga bien el revocar el otorgamiento de la ilegal suspensión con efectos restitutorios que le fue otorgada a la actora en juicio, por virtud de no haber acreditado los extremos de la solicitud per se, así como por las consideraciones vertidas en el presente curso, o en su defecto, si esta Autoridad Jurisdiccional insiste en el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, deberá inminentemente fijar una fianza a la actora, que garantice el pago de la multa por infracción al Reglamento de Tránsito, y para que su Señoría se haga de medios de convicción suficientes, exhibimos orden de pago número **202212038000100152025**, de fecha 28 de noviembre de

la presente anualidad, para que sea tomada como parámetro al fijar una fianza respectiva a la actora.

**IV.** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la revisionista en los siguientes términos:

En su **primer agravio** señala que con el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza el resolutor transgredió la norma general vigente; esto es, que no observó lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es decir, no justificó el porqué de su solicitud de la suspensión.

Así también invoca que el artículo 71 del Código de la materia, refiere que el otorgamiento de la suspensión genera efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta el momento del otorgamiento de la misma; es decir, numeral que fue aplicado de manera incorrecta, toda vez que el citado artículo no prevé el supuesto de la suspensión con efectos restitutorios como aconteció en el presente asunto.

- En el **segundo agravio** se duelen que les depara perjuicio el auto combatido, en virtud de que con la determinación de otorgar la suspensión con efectos restitutorios (devolución de la placa), sin fijar la fianza correspondiente violenta y trasgrede lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, en razón de que sin fundamentación o motivación alguna decide otorgar la suspensión con efectos restitutorios, sin que la actora haya dado justificación lógica del porqué era procedente el otorgamiento de la medida cautelar
- Por lo anterior, solicitan que se revoque la suspensión con efectos restitutorios otorgada a la actora, en virtud de no haber acreditado los extremos de su solicitud.

Ahora bien, se procede al análisis de manera conjunta de los agravios hechos valer por la recurrente, por tener relación entre sí y a juicio de esta Plenaria los mismos son infundados e inoperantes para modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que el juzgador actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a que los artículos 69, 70

y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, facultan a los magistrados y magistradas para conceder la medida cautelar, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.

En ese sentido, esta Plenaria comparte el criterio del juzgador al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contrario a lo sostenido por las revisionistas, con el otorgamiento de dicha medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social; sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se deben examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido

---

<sup>1</sup> **Artículo 69.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

**Artículo 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la

con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podrían dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, sino se otorgare dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarla cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, considera esta Sala Revisora que el juzgador actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido.

Al caso, es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO.** De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

*Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.*

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por parte recurrente para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez que el recurso de revisión, no contiene argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, pues cuando refiere que el actor del juicio, debió ordenar al infractor que depositara fianza para que garantizara el pago; al respecto, es de

---

suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

señalarse que como ya se dijo anteriormente el artículo 69 del Código de la materia, faculta a los magistrados y magistradas para conceder la medida cautelar, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio el recurrente; además, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo que prevé el numeral 74 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado<sup>2</sup>, que establece que cuando se trate de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe; circunstancias por las cuales tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar el auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente número TJA/SRZ/168/2022, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción II, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados por las autoridades demandadas, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/362/2023**.

---

<sup>2</sup> Artículo 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

**SEGUNDO.** Se confirma el auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente **TJA/SRZ/168/2022**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
**MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/168/2022**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitres, referente al toca **TJA/SS/REV/362/2023**, promovido por las **autoridades demandadas**.

**TOCA NUMERO:** TJA/SS/REV/362/2023.  
**EXPEDIENTE NUMERO:** TJA/SRZ/168/2022.